

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
EL RETÉN, MAGDALENA

El Retén, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia: Proceso ejecutivo promovido por J. AGRO S.A.S. contra ACEITES S.A.

**RADICADO: 47-268-40-89-001-2020-00029-00**

Se pronuncia el Despacho acerca de la demanda ejecutiva de la referencia, para lo cual entrará a examinar si hay lugar a librar mandamiento de pago en contra del demandado.

**SE CONSIDERA**

El artículo 430 del Código General del Proceso establece *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal"*.

A su vez, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 422 ibidem, pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Que sea expresa: hace referencia a la necesidad de que la obligación se encuentre determinada y especificada a plenitud en el documento que se aporta como prueba de la misma, es decir que se encuentre enunciada en debida forma.

Que sea clara: cuando sus elementos resultan completamente determinados en el título, o al menos pueden ser determinables con los datos que aparezcan en él, sin que sea menester recurrir a otros medios. La Corte ha dicho que "clara" quiere significar que la obligación debe ser indubitable, que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión; por tanto, tiene que estar consignada con todos sus elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, causa.

Que sea exigible: nos indica que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple o que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

En el caso objeto de estudio se solicita por J. AGRO S.A.S. se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad ACEITES S.A. por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.885.850) más intereses corrientes y moratorios.

alegando que dicho monto corresponde a la cláusula penal consagrada en el numeral décimo segundo del contrato de suministro de frutas de palma de aceite suscrito entre las partes el 2 de enero de 2017, convención que afirma la ejecutante fue incumplida por la demandada.

Tal como se ha dicho en precedencia, se requiere para librar mandamiento ejecutivo que la obligación reclamada conste en un documento que provenga del deudor y que además la misma sea expresa, clara y exigible.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-283-2013, con ponencia del Magistrado JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, señaló que:

(...)

*Las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea expresa implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea exigible significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada. (Subrayado fuera del texto original)*

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, auto de 8 de Septiembre de 2017, radicado: 25000-23-42-000-2014-00452-01(3281-2014), M.P. CARMELO DARÍO PERDOMO CUÉTER:

(...)

*La obligación será expresa «porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo Y debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición» (Subrayado fuera del texto original)*

Teniendo en cuenta los considerandos expuestos, se observa que el documento aportado como prueba o sustento de las pretensiones, no reúne a cabalidad las exigencias o condiciones requeridas para la configuración de un título ejecutivo. En ese sentido, puede apreciarse que la obligación reclamada no es expresa, clara ni exigible.

Y es que no es expresa, clara ni exigible toda vez que la obligación no se encuentra determinada ni especificada a plenitud en el documento que se aporta como prueba de la misma, pues puede observarse de manera palmaria, en primer término, que ni siquiera está acreditada la existencia jurídica del contrato de suministro de frutas de palma de aceite fundamento de las pretensiones, el cual carece de firma y por ende de reconocimiento expreso por parte de la sociedad ACEITES S.A.

Aunado a lo anterior, la factura de venta No. 3571 allegada con la demanda carece de los requisitos de "recibido" por parte del comprador o beneficiario del servicio como también de la "forma o condiciones de pago", previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 774 del Código de Comercio, motivo por el que no puede considerarse título valor.

Finalmente, la copia de la certificación emanada de la compañía ejecutada fechada 15 de junio de 2017, tampoco permite la configuración de título ejecutivo alguno, pues simplemente contiene la manifestación de haberse cumplido con una entrega de frutas de palma africana por parte de la demandante durante el lapso de tiempo mencionado en la misma, mas no tiene la suficiente contundencia para ser plena prueba en contra del deudor en lo concerniente a la existencia del contrato fundamento del petitum y por ende del reconocimiento o existencia de la obligación reclamada.

En este orden de ideas, el Despacho negará la orden de pago solicitada. Se pone de presente, por ser consecuencia de dicha decisión, que en estos términos no es procedente el decreto de las medidas cautelares deprecadas.

Por lo brevemente expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la orden de pago solicitada por la parte demandante en contra de la sociedad ACEITES S.A., atendiendo las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**GUSTAVO ALONSO ORTEGA DÍAZ**  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL RETEN – MAGDALENA**

La presente providencia fue notificada  
a través de estado No. 16 de fecha  
16 JULIO 2020

  
**JAIRO GONZALEZ CANTILLO**  
Secretario